

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE PASTAZA**



**ORDENANZA 89**

(DENOMINACIÓN SEGÚN DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA DE LA ORDENANZA 88)

**ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE  
PASTAZA**

ADMINISTRACIÓN DEL ABG. ANTONIO KUBES  
PREFECTO DE PASTAZA

EL CONSEJO PROVINCIAL  
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República otorga a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera; disposición constitucional que se encuentra ampliamente desarrollada en los artículos 5 y 6 del COOTAD;

Que, el Art. 7 del COOTAD dispone: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos... provinciales..., la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el artículo 327 del COOTAD, determina que, los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán la conformación, funcionamiento y operación, de las comisiones, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades;

Que, es necesario normar la organización y funcionamiento del Consejo Provincial y sus Comisiones de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, con el fin de lograr eficiencia, agilidad y oportunidad en sus actuaciones, por ser el órgano a través del cual ejerce su actividad la Función de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO  
PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE PASTAZA

CAPITULO I

OBJETO, NATURALEZA, Y FACULTAD NORMATIVA

**Art. 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza norma la organización y funcionamiento del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

**Art. 2.- Naturaleza.-** El Consejo Provincial es el organismo mediante el cual ejerce su actividad la Función de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

**Art. 3.- Facultad normativa.-** Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente pueda asumir, el Consejo Provincial tiene la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial de la provincia de Pastaza y a las competencias y facultades



asignadas al Gobierno Provincial, para lo cual observará obligatoriamente lo previsto en la Constitución y la Ley.

## CAPITULO I

### INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL

**Art. 4.- Integración del Consejo Provincial.-** El Consejo Provincial para su integración, representación cantonal, representación parroquial y elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 43, 44, 45 y 46 del COOTAD y demás disposiciones pertinentes.

**Art. 5.- Del Prefecto o Prefecta Provincial y sus atribuciones.-** El Prefecto o Prefecta Provincial es quien preside el Consejo Provincial.

Sus atribuciones están establecidas en el Art. 50 del COOTAD.

**Art. 6.- Prohibiciones al Prefecto o Prefecta Provincial.-** Está prohibido al Prefecto o Prefecta Provincial, lo dispuesto en el Art. 331 del COOTAD.

**Art. 7.- Del Viceprefecto o Viceprefecta y sus atribuciones.-** El Viceprefecto o Viceprefecta integra el Consejo Provincial cuenta con voz y voto, subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la Ley, reglamentos o resoluciones; como parte del Consejo Provincial asumirá a plenitud las funciones de Consejero o Consejera.

Sus atribuciones están establecidas en el Art. 52 del COOTAD.

**Art. 8.- De los Consejeros o Consejeras y sus atribuciones.-** Los Consejeros o Consejeras como integrantes plenos del Consejo Provincial cuentan con voz y voto.

Sus atribuciones están establecidas en el Art. 48 del COOTAD.

**Art. 9.- Atribuciones del Consejo Provincial.-** Al Consejo Provincial le corresponden las atribuciones que le confiere el Art. 47 del COOTAD.

**Art. 10.- Prohibiciones al Consejo Provincial.-** Está prohibido al Consejo Provincial lo dispuesto en el Art. 328 del COOTAD.

**Art. 11.- Prohibiciones a los integrantes del Consejo Provincial.-** Las prohibiciones a los integrantes del Consejo Provincial, y la autorización para celebrar contratos se encuentran establecidas en los Arts. 329 y 330 del COOTAD.

**Art. 12.- Cesación de las funciones de los integrantes del Consejo Provincial.-** Un integrante del Consejo Provincial cesará en sus funciones por lo siguiente causas:

- a) Terminación del período para el que fue electo;
- b) Renuncia;
- c) Remoción conforme al trámite previsto en el COOTAD;
- d) Haber sido revocado del mandato de conformidad con la ley;
- e) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito;
- f) Muerte; y,

e) Las demás que determine la ley.

**Art. 13.- Remoción de los miembros del Consejo Provincial.-** La remoción, causales para la remoción del ejecutivo, causales para la remoción de los miembros del Consejo Provincial, denuncias, procedimiento y ejercicio del cargo, se hallan establecidos desde el Art. 332 al 337 del COOTAD y demás normas pertinentes.

### CAPITULO III

#### COMISIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL

**Art. 14.- Comisiones del Consejo Provincial.-** El Consejo Provincial conformará Comisiones encargadas de estudiar los asuntos sometidos a su consideración y de emitir informes o dictámenes que contendrán conclusiones y recomendaciones no vinculantes que servirán de base para la discusión y aprobación de las decisiones que adopte el Consejo.

Los estudios, informes o dictámenes serán presentados en el tiempo que les confiera el Prefecto o Prefecta o el Consejo; si no se hubieren presentado en el tiempo dispuesto, el Consejo podrá tratar el tema prescindiendo de aquellos.

**Art. 15.- Organización de las Comisiones Permanentes.-** Tendrán la calidad de Comisiones permanentes las siguientes:

- a) Comisión de Mesa;
- b) Planificación y Presupuesto;
- c) Equidad y Género;
- d) Legislación; y,
- e) Fiscalización.

**Art. 16.- Integración de la Comisión de Mesa.-** Ésta Comisión la integran: El Prefecto o Prefecta quien la presidirá, el Viceprefecto o Viceprefecta y un Consejero o Consejera electo por el Consejo.

Cuando se procese una denuncia o destitución en contra del Prefecto o Prefecta, la autoridad deberá excusarse, siendo presidida en ese caso por el Viceprefecto o Viceprefecta; el Consejo por este motivo deberá designar a otro Consejero o Consejera a fin de que integre la Comisión.

Cuando se procese una denuncia o destitución del Viceprefecto o Viceprefecta o del Consejero o Consejera miembro de la Comisión, este deberá excusarse; el Consejo por este motivo deberá designar a un Consejero o Consejera a fin de que integre la Comisión.

A la Comisión de Mesa le corresponde emitir informes referentes a la calificación y excusas de los integrantes del Consejo y procesar las denuncias y remoción de las autoridades de elección popular del Gobierno Provincial conforme al procedimiento establecido en el COOTAD.

Además conocerá los demás asuntos que pongan a su consideración el Prefecto o Prefecta o el Consejo provincial.

**Art. 17.- Comisión de Planificación y Presupuesto.-** Tendrá a su cargo el estudio, análisis, informes o dictámenes sobre:

- a) La formulación de políticas públicas en materia de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial;
- b) La formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo provincial y ordenamiento territorial;
- c) El conocimiento y formulación de informes de todos los temas referentes a materias de planificación y presupuestaria institucional;
- d) Los demás asuntos que pongan a su consideración el Prefecto o Prefecta o el Consejo provincial.

**Art. 18.- Comisión de Equidad y Género.-** Tendrá a su cargo el estudio, análisis, informes o dictámenes sobre:

- a) La formulación, seguimiento y aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad;
- b) Las políticas, planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, ambiental y de atención a los sectores de atención prioritaria;
- c) Las políticas y acciones que promuevan la equidad de género y generacional;
- d) Los demás asuntos que pongan a su consideración el Prefecto o Prefecta o el Consejo Provincial.

**Art. 19.- Comisión de Legislación.-** Se encargará de estudiar, socializar y emitir informes sobre:

- a) Iniciativa de normativas que se manifestarán a través de Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones que le compete al Consejo;
- b) Proyectos de reforma, actualización o codificación de normativa institucional que le compete al Consejo;
- c) Los demás asuntos que pongan a su consideración el Prefecto o Prefecta o el Consejo Provincial.

**Art. 20.- Comisión de Fiscalización.-** Se encargará de estudiar, socializar e informar sobre:

- a) Vigilar y promover que se cumpla de manera efectiva y eficiente los distintos procesos de participación ciudadana previstos en la Constitución, la Ley y las Ordenanzas;
- b) Investigar e informar al Consejo sobre denuncias que se presentaren en contra de servidores de la institución, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por actos de corrupción, por mala calidad de los materiales que se usen en la ejecución de obras, por mala calidad o deficiencia en la prestación de servicios públicos, y recomendar los correctivos que estime convenientes.
- c) Los demás asuntos que pongan a su consideración el Prefecto o Prefecta o el Consejo Provincial.

**Art. 21.- Designación e integración de las Comisiones Permanentes.-** En la primera sesión posterior a la inaugural, el Consejo Provincial designará a los integrantes de las Comisiones Permanentes.

Si no hubiere acuerdo o por cualquier razón no se hubiere designado a las comisiones en la sesión determinada para el efecto, la designación la efectuará la Comisión de Mesa; y, en caso de incumplimiento o imposibilidad, la designación la efectuará el Prefecto o Prefecta siempre que el incumplimiento no sea de responsabilidad de la referida autoridad.

Para la designación de las Comisiones Permanentes se puede presentar una lista total para integrarlas o se podrá integrarlas comisión por comisión, observando en todo caso lo dispuesto en el Art. 327 inc. 3º del COOTAD.

Presidirá la Comisión quien hubiere sido designado expresamente para el efecto, según la moción ganadora.

Ningún Consejero o Consejera podrá presidir más de una Comisión Permanente.

**Art. 22.- Designación e Integración de las Comisiones Permanentes a la mitad del periodo.-** De conformidad a lo dispuesto en el COOTAD, al producirse la elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales a la mitad del periodo para el que fue electo el Prefecto o Prefecta y una vez que los nuevos Consejeros o Consejeras se hubieren acreditado como tales, se convocara a sesión con la finalidad de que se designen nuevamente a los integrantes de las Comisiones Permanentes.

Para la referida designación se observara lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, en lo que fuere aplicable.

**Art. 23.- Creación de Comisiones Especiales u Ocasionales.-** Cuando existan temas puntuales, concretos, que requieran investigación y análisis de situaciones o hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar soluciones a problemas no comunes que requieran atención, el Consejo Provincial podrá designar comisiones especiales u ocasionales, en cuyo informe se especificarán de forma no vinculante las recomendaciones, actividades a cumplir y el tiempo máximo de duración.

En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará además el objeto específico y el tiempo de duración.

Estarán integradas por dos Consejeros o Consejeras y funcionarios de la institución o de otras instituciones si el Consejo estima conveniente, según la materia, y, por representantes ciudadanos si fuere pertinente; no serán más de cinco integrantes; la presidirá el Consejero o Consejera designado para el efecto.

**Art. 24.- Creación de Comisiones Técnicas.-** Cuando existan asuntos complejos que requieran conocimientos técnicos o especializados para el estudio y análisis previo a la recomendación de lo que técnicamente fuere pertinente, como situaciones de emergencia, trámite y seguimiento de créditos u otros casos, el Consejo podrá designar Comisiones Técnicas, las que funcionarán mientras dure la necesidad institucional.

En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará además el objeto específico y el tiempo de duración.

Estarán integradas por dos Consejeros o Consejeras y funcionarios de la institución o de otras instituciones si el Consejo estima conveniente con formación técnica en el área de estudio; y representantes ciudadanos si fuere del caso; no serán más de cinco integrantes; la presidirá el Consejero o Consejera designado para el efecto.

**At. 25.- De las Reuniones de las Comisiones.-** Las Comisiones se reunirán en el instante en que quien la preside estime más conveniente, realizando para el efecto una convocatoria con la debida antelación y por los medios más idóneos.

Actuará como secretario o secretaria de la Comisión, el integrante designado como tal en la reunión respectiva.

No será necesario cuórum alguno para la reunión de una Comisión, pudiendo resolver cualquier asunto los integrantes presentes, bastando su sola firma para dejar constancia de la asistencia.

Las Comisiones se expresaran mediante resoluciones, las cuales contendrán los fundamentos de hecho y de derecho, un resultado puntual emitido en las conclusiones y recomendaciones que se establecen, con la determinación de los integrantes que estuvieron a favor o en contra de ser el caso.

De estimarlo conveniente quien o quienes no estuvieren de acuerdo con una resolución y que hubieren perdido en votación, podrán emitir una resolución de minoría, la cual deberá cumplir con los mismos condicionamientos del párrafo anterior.

Es responsabilidad del Presidente o Presidenta de la Comisión, el custodiar la documentación que sirvió de fundamento para la adopción de una resolución, en todo caso la referida documentación se anexara a la misma resolución cuando sea presentada al Consejo Provincial.

**Art. 26.- Solicitud de información.-** Las Comisiones podrán requerir de los funcionarios y dependencias institucionales, la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, siempre y cuando aquella guarde relación con el tema motivo de análisis.

**Art.- 27.- Deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión.-** Al Presidente o la Presidenta de la Comisión le corresponde:

- a) Representar oficialmente a la Comisión;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y las de la presente Ordenanza;
- c) Convocar, instalar, dirigir y suspender reuniones;
- d) Coordinar las actividades de la Comisión, con otras Comisiones, con servidores y con el Consejo;
- e) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza con el Secretario de la Comisión;
- f) Solicitar asesoramiento para la Comisión.

**Art. 28.- Perdida de la calidad de integrante de una Comisión.-** El Consejo en pleno habiendo fehacientemente comprobado la inasistencia a tres reuniones debidamente convocadas, podrá remover a un integrante de una Comisión y designar a su reemplazo. Quien hubiere sido removido no podrá volver a integrar la misma Comisión.

## CAPITULO IV

### SESIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL

**Art. 29.- Clases de Sesiones del Consejo Provincial.-** Las sesiones del Consejo Provincial serán:

- a) Inaugural,
- b) Ordinaria,
- c) Extraordinaria, y,
- d) Conmemorativa.

**Art.- 30.- Publicidad de las Sesiones del Consejo Provincial.-** Todas las sesiones serán públicas y se desarrollarán en el lugar que para el efecto se disponga en la convocatoria.

La ciudadanía que concurra a una sesión no podrá interrumpir el desarrollo de la misma, caso contrario, el Prefecto o Prefecta les llamará la atención y en caso de reincidencia podrá disponer su desalojo, con la finalidad de asegurar que existan las garantías para el normal desarrollo de la sesión.

**Art. 31.- Difusión de la realización de las Sesiones.-** Una vez que el Consejo adopte la resolución del establecimiento del día y hora para la realización de las sesiones ordinarias, la/el Secretaria/o inmediatamente dispondrá su público conocimiento.

**Art. 32.-De la realización de la Sesión Inaugural.-** La Sesión inaugural se realizara en el día dispuesto en el Art. 92 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia.

El día en que tome posesión del cargo el Prefecto o Prefecta, designará un secretario o secretaria de Consejo ad-hoc que será servidor/a institucional, mismo que actuara como tal hasta la designación del titular; además exhortara públicamente y de manera oficial al Consejo Nacional Electoral a fin de que cumpla con la designación establecida en el Art. 46 del COOTAD; con el cumplimiento o no, se convocara a Sesión Inaugural a los integrantes del Consejo Provincial legalmente acreditados para el día dispuesto en la Ley, de existir cuórum, se instalara la Sesión y se declarará constituido el órgano legislativo, se elegirá al Secretario o Secretaria del Consejo que cumpla con los requisitos legales de una terna propuesta por el Prefecto o Prefecta Provincial y se designará al Consejero o Consejera que integrara la Comisión de Mesa conjuntamente con el Prefecto o Prefecta y el Viceprefecto o Viceprefecta. Al final de la sesión intervendrá el Prefecto o Prefecta señalando los lineamientos y políticas generales que serán aplicadas por la institución durante el período de su gestión política y administrativa.

De no haberse dado cumplimiento a la Ley por parte del organismo determinado en el Art. 46 del COOTAD, se hará público lo acontecido y se comunicara a los órganos de control respectivos. La designación del Consejero que completa la integración de la Comisión de Mesa se renovara a la mitad del período para el que fue electo el Prefecto o Prefecta.

**Art. 33.- Sesiones Ordinarias del Consejo Provincial.-** Constatado el cuórum de conformidad con el COOTAD, se declarara instalada la sesión por parte de quien la presida, seguidamente el Consejo mediante resolución aprobará el orden del día propuesto, el cual podrá ser modificado en el orden de los asuntos de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, para lo que deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes, es decir, de la mitad más uno de los integrantes del consejo; una vez aprobado no podrá volver a modificarse por ningún motivo, es decir no podrá eliminar uno o más de los puntos propuestos, caso contrario la sesión será invalidada. Los asuntos que requieran de informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día, ni podrán constar a título de asuntos varios; pero una vez agotado el orden del día, el Consejo podrá tratar o considerar otros asuntos, los que constarán en la respectiva acta de la sesión, pero no podrán resolverlos.

En la primera Sesión Ordinaria deberá establecerse la fecha y hora específicos para su realización mensual, lo cual se difundirá públicamente para conocimiento ciudadano. Sólo por excepción debidamente justificada, quien presida el Consejo podrá modificar ocasionalmente el día u hora dispuestos.

La fecha y hora para la realización de la primera Sesión Ordinaria será establecida por el Prefecto o Prefecta en la respectiva convocatoria.

**Art. 34.- Sesiones Extraordinarias.-** El Consejo Provincial podrá sesionar de manera extraordinaria cuando existan asuntos de interés urgente e inaplazable que resolver y el Prefecto o Prefecta las convoque por iniciativa propia o a pedido de la tercera parte de los integrantes del Consejo, en la sesión, solo se podrán tratar los asuntos que consten expresamente en el orden del día, en cuyo caso no caben modificaciones. La convocatoria se la hará con al menos 24 horas de anticipación.

**Art. 35.- Sesiones Conmemorativas.-** Las sesiones conmemorativas incluida la de provincialización, se desarrollara y efectuara en la forma, lugar, fecha y hora que disponga el Prefecto o Prefecta en la convocatoria respectiva.

En la Sesión Conmemorativa de Provincialización mediante acuerdo emitido por el Prefecto o Prefecta, se impondrán las condecoraciones al mérito educativo, mérito en el trabajo social, mérito laboral institucional, mérito musical, mérito artístico, mérito deportivo, mérito profesional, mérito cultural autóctono y mérito ejemplo de vida, a una o varias personas naturales o jurídicas por cada condecoración, que se hubieren destacado en las actividades referidas. Además el Prefecto o Prefecta en su discurso de orden resaltará los hechos trascendentes de la institución y delinearé las políticas públicas y las metas a alcanzar durante el siguiente año de gestión.

Por la connotación solemne de la sesión no se levantara acta alguna, ni se tomaran resoluciones de ninguna índole, sin embargo, se conservara la respectiva grabación audiovisual para registros.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES DE LAS SESIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL

**Art. 36.- De la Convocatoria.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas y veinticuatro horas de anticipación, respectivamente.

En la Convocatoria constará el orden del día y se agregarán habilitantes, informes o dictámenes de las comisiones, informes técnicos y jurídicos de ser el caso, a fin de ilustrar a sus integrantes sobre los asuntos a resolver.

Para que tengan validez los actos decisorios del Consejo, serán convocados todos sus integrantes, caso contrario sus decisiones carecerán de validez jurídica.

Inmediatamente efectuada una Convocatoria se remitirá para su publicación en el dominio web institucional, con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer los derechos de participación que le atribuye la Constitución y la Ley.

Para efectuar la convocatoria a Sesión Conmemorativa se observara lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

Las convocatorias deberán llevar un registro con la siguiente codificación: CONVOCATORIA N: número-CP-GADPPz-afio. Esta codificación, en su número volverá a cero con cada sesión inaugural.

**Art. 37.- De las Excusas, Delegación y Convocatoria a los Suplentes.-** Al momento de ser convocados o posteriormente a aquello, los Consejeros o Consejeras representantes de los cantones o los Gobiernos Parroquiales, podrán excusarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso, será deber ineludible de quien se excusa, el delegar al respectivo suplente con la finalidad de que se produzca el quórum respectivo.

Los Consejeros o Consejeras podrán excusarse por razones de ausencia, enfermedad, calamidad doméstica o impedimentos ocasionados o cuando se prevea tratar asuntos en los que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés, y que por tanto no puedan presenciar o intervenir.

Cuando un único punto del orden del día genere interés de una Consejero o Consejera o uno de sus parientes en los grados señalados en el inciso anterior, que al momento de ser convocado no se excusare y siempre que fuere advertido, el Prefecto o Prefecta, notificará del impedimento a quien corresponda y convocará a su respectivo suplente; el Consejero o Consejero interesado podrá impugnar tal decisión siempre que demuestre que no existe conflicto de intereses.

Cuando el Prefecto o Prefecta, sea quien tenga interés directo o sus parientes, no podrá presidir ni presenciar la sesión; deberá encargar al Viceprefecto o Viceprefecta durante el tiempo que dure el tratamiento de ese tema; la misma excusa deberá efectuar el Viceprefecto o Viceprefecta de encontrarse inmerso en la referida situación, con la única excepción de que no podrá delegar a persona algún su representación.

**Art. 38.- Fijación de Domicilio para Notificaciones.-** Los Consejeros y Consejeras principales y suplentes, tienen el deber ineludible de informar por escrito su domicilio, lugar de trabajo, contactos telefónicos y dirección electrónica en donde vayan a recibir las convocatorias a las sesiones y toda documentación oficial.

**Art. 39.- Orden del Día.-** En el orden del día de las sesiones del Consejo constará como primer punto su instalación, luego la aprobación del acta de la sesión anterior (tratándose de una ordinaria) y consiguientemente los demás puntos a ser tratados y resueltos, con la finalización de mediante la clausura.

**Art. 40.- Audiencia Pública.-** La Audiencia Pública es un espacio en el que la ciudadanía de manera general, puede expresarse ante el Consejo sobre temas relacionados exclusivamente a las competencias asignadas a la institución.

La Audiencia Pública puede ser autorizada por el Prefecto o Prefecta previa petición escrita y fundamentada o por pedido de dos Consejeros(as); una vez instalada quien presida la sesión declarará concluida la Audiencia cuando estime suficientemente expuesto el tema.

Las audiencias públicas se efectuarán previo a la instalación de la sesión y excepcionalmente durante el desarrollo de la misma; mientras dure, se declarara la suspensión la sesión, así como los debates y no se tomará votación sobre moción alguna. Por secretaría se tomará nota del tema tratado.

Concluida la Audiencia Pública, los interesados podrán permanecer en el salón de sesiones, en silencio y guardando compostura y respeto a los demás.

**Art. 41.- Del Uso de la Palabra.-** Es atribución del Prefecto o Prefecta o quien presida, dirigir y orientar las sesiones y conceder el uso de la palabra en el orden solicitado, sin perjuicio de alternar las intervenciones entre quienes sostengan tesis o propuestas distintas. Podrá también suspender el uso de la palabra, cuando en la intervención, el aludido, no se circunscriba al tema en debate, después de haber sido requerido/a a que lo haga o cuando considere suficientemente expuesto el tema en la intervención.

A petición de un Consejero o Consejera, del representante ciudadano o por propia iniciativa el Prefecto o Prefecta o quien presida la sesión, podrá autorizar el uso de la palabra a un/a asesor/a, director/a, procurador/a sindico/a u otro servidor institucional cuya opinión se requiera para orientar las decisiones en forma jurídica, técnica o lógica. Si uno de los servidores indicados considera necesaria su intervención para advertir ilegalidades o informar técnicamente, solicitará directamente autorización para intervenir.

**Art. 42.- Duración de las Intervenciones.-** Las intervenciones de los Consejeros o Consejeras, del representante ciudadano o de los servidores institucionales tendrán una duración máxima de cinco minutos en la primera intervención y de tres en una segunda, en cada tema.

**Art. 43.- Intervención por Alusión.-** Si el Prefecto o Prefecta, Consejero o Consejera, representante ciudadano o servidor institucional fuere aludido en su dignidad o agraviado/a de algún modo, quien presida la sesión le concederá la palabra si lo solicitare en forma inmediata de

producida la alusión, a fin de que haga uso del derecho a la defensa, lo que en ningún caso servirá para agredir u ofender, de contrariarse esta disposición, se procederá a suspender la intervención.

**Art. 44.- De las Mociones.-** En el transcurso del debate los integrantes del Consejo propondrán mociones que contengan propuestas que deberán ser motivadas, claras y concretas. Los demás podrán solicitar por intermedio del quien preside la sesión que el proponente acepte modificar total o parcialmente su contenido.

**Art. 45.- Cierre del Debate.-** Quien presida la sesión declarará concluido el debate en el momento que considere que ha sido suficientemente discutido el tema, calificara, y someterá a decisión del Consejo las mociones presentadas por sus integrantes.

**Art. 46.- Clases de Votación.-** Las votaciones del Consejo Provincial serán, ordinaria, nominativa y nominal razonada.

**Art. 47.- Votación Ordinaria.-** Se denomina votación ordinaria aquella en la que los integrantes del Consejo y, de ser el caso, el representante ciudadano expresan su voto unánime expresando o levantando el brazo.

**Art. 48.- Votación Nominativa.-** Se da cuando cada uno de los integrantes del Consejo y, de ser el caso, el representante ciudadano expresan verbalmente su voto en orden alfabético, sin ninguna argumentación, luego de la mención del nombre por Secretaría.

**Art. 49.- Votación Nominal Razonada.-** Es aquella en la que los integrantes del Consejo expresan verbalmente su votación en orden alfabético, luego de que el Secretario menciona su nombre, previa argumentación durante un máximo de 3 minutos, siempre que no hubieren intervenido en el debate.

Este tipo de votación procederá solamente por iniciativa propia de quien presida la sesión o a pedido de uno de los consejeros en tanto cuente con el apoyo de simple mayoría.

**Art. 50.- Unanimidad.-** Se dice y constara como unanimidad, cuando la totalidad de los integrantes del Consejo presentes en una sesión, se han pronunciado de determinada forma en una votación. De existir una excepción se hará constar la misma.

**Art. 51.- Decisión de la Votación en Casos de Empate.-** En caso de empate en una votación, la decisión será adoptada en el sentido de declarar ganadora a la moción por la que hubiere consignado su votación el Prefecto o Prefecta

**Art. 52.- Sentido de las Votaciones.-** Una vez dispuesta la votación, los integrantes del Consejo no podrán abandonar la sesión ni podrán abstenerse de votar, por tanto votarán en sentido afirmativo o negativo; si se negare a votar o se retirase del salón de sesiones, se entenderá consignado en blanco y se sumará a la mayoría.

**Art. 53.- Reconsideración.-** Cualquier integrante del Consejo podrá proponer en el curso de la misma sesión o en cualquier sesión ordinaria posterior, la reconsideración de la totalidad de un acto decisorio o de una parte de él.

De solicitarse en una nueva sesión, deberá constar como un punto del orden del día o se peticionara para inclusión en el orden y se aceptara de conformidad con las disposiciones para aquello. En el punto el proponente podrá hacer uso de la palabra por 5 minutos, para fundamentarla y sin más trámite quién presida la sesión someterá a votación la moción.

Para aprobar la reconsideración se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo. Aprobada la reconsideración se abrirá el debate como si se tratara de la primera vez y se podrá eliminar o modificar la parte del tema objeto de reconsideración.

No se podrá reconsiderar un acto, después de haber sido negada su reconsideración.

Una reconsideración podrá afectar los hechos ya producidos solo si es legalmente factible.

**Art. 54.- Punto de Orden.-** Cuando un integrante del Consejo se aleje del tema por el cual se le concedió el uso de la palabra, quien presida la sesión le llamara al punto de orden, de insistir en aquello, se le retirara el uso de la misma.

## CAPITULO VI

### DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PROVINCIAL

**Art. 55.- Secretario/a del Consejo Provincial.-** El Secretario o Secretaria del Consejo Provincial es el Titular de la Secretaría General del Consejo Provincial, funcionario que será designado de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ordenanza y el COOTAD. El Consejo Provincial en pleno mediante acto de igual jerarquía al de la designación, podrá, en cualquier tiempo, solicitar la disponibilidad del cargo, observando las garantías básicas del debido proceso.

En caso de vacancia definitiva del cargo de Secretario o Secretaria del Consejo, el Prefecto o Prefecta encargará el cargo a un Abogado o Doctor en Jurisprudencia contratado o servidor de la institución. En la siguiente sesión el Prefecto o Prefecta presentará una terna de la cual el Consejo designará al nuevo titular.

La terna para Secretario/a del Consejo podrá estar integrada por servidores institucionales, siempre y cuando éstos cumplan con el perfil profesional y de idoneidad inherentes al cargo, aspecto que se acreditará mediante informe del área de Talento Humano.

Cuando el Secretario o Secretario del Consejo, como servidor público, haga uso de los derechos contemplados en la Ley, como vacaciones o enfermedad, y que implique una vacancia temporal del cargo, el Prefecto o Prefecta tendrá la facultad de designar al remplazo por el tiempo que dure la vacancia.

**Art. 56.- Atribuciones del Secretario/a del Consejo Provincial:**

- a) Verificar la transcripción para el levantamiento de las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Suscribir las actas conjuntamente con el Prefecto o Prefecta;
- c) Llevar el registro de la documentación del Consejo;
- d) Llevar un registro y dar fe de la asistencia a las Sesiones del Consejo;
- e) Actuar como secretario/a de la Comisión de Mesa;
- f) Suscribir las Convocatorias a sesiones por disposición verbal o escrita del Prefecto o Prefecta
- g) Dar fe, custodiar y certificar los actos expedidos por el Consejo; y,
- h) Las demás que señalen las Ordenanzas el Consejo y quien presida el mismo.

**Art. 57.- Obligación del Secretario o Secretaria del Consejo.-** El Secretario o Secretaria del Consejo está obligado/a a remitir una copia de las Ordenanzas sancionadas por el Prefecto o por el ministerio de la Ley, así como los Acuerdos y Resoluciones a los integrantes del Consejo,

Directores, Procurador Síndico, y más servidores encargados de su ejecución y a los administrados que tengan interés en específico.

## CAPITULO VII

### ORDENANZAS PROVINCIALES

**Art. 58.- Ordenanzas Provinciales.-** El Consejo Provincial aprobará Ordenanzas Provinciales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros, siempre que la Ley no disponga en algún tema específico otra situación. Los proyectos de Ordenanzas deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva Ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

Para la aprobación, reforma del Presupuesto, de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y otras normas en que las leyes dispongan procedimientos, formas o tiempos especiales se estará a lo dispuesto en aquellas y se aplicara, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en el presente artículo.

**Art. 59.- Iniciativa Legislativa.-** Podrán presentar proyectos de Ordenanzas el Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, los Consejeros o Consejeras, el Procurador o Procuradora Sindica, los Asesores o Asesoras, Directores o Directoras, Secretario o Secretaria del Consejo y la ciudadanía de conformidad con la Ley.

En materia tributaria solo el Prefecto o Prefecta tendrá iniciativa normativa.

**Art. 60.- Inicio del Trámite.-** Quienes tengan facultad para la iniciativa legislativa, presentaran el proyecto de Ordenanza al Prefecto o Prefecta, quien de observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley y la presente Ordenanza, así como sobre su constitucionalidad, lo propondrá al Consejo para el primer debate; de encontrar objeción lo devolverá al ponente con las respectivas observaciones.

**Art. 61.- Primer Debate.-** En el primer debate los Consejeros o Consejeras formularán las observaciones que estimen pertinentes al proyecto y se lo remitirá a la Comisión pertinente para que emita informe para segundo y definitivo debate en el plazo que disponga el Prefecto o Prefecta.

De conformidad con el tema, la Comisión solicitará informe al área jurídica o las dependencias de que estime pertinentes. El informe de la Comisión versara entre otros aspectos sobre la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y recomendación sobre el trámite del proyecto con o sin modificaciones.

**Art. 62.- Consulta Prelegislativa.-** Cuando un proyecto pueda afectar directa o indirectamente los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos existentes en la provincia; con el informe para segundo debate se desarrollará la consulta prelegislativa, conforme determina la Constitución y la Ley. Una vez cumplida la consulta prelegislativa, se remitirá el proceso como habilitante para el segundo debate.

**Art. 63.- Segundo Debate.-** Cuando se hayan cumplido con todos los procedimientos y requisitos que exigen las normas pertinentes de acuerdo a la materia de que trate el proyecto de Ordenanza, el Prefecto o Prefecta dispondrá su tratamiento para segundo debate en la sesión respectiva.

**Art. 64.- Remisión y Pronunciamiento del Ejecutivo Provincial.-** Una vez aprobado el proyecto de Ordenanza en segundo debate, se dispondrá que el Secretario o Secretaria del Consejo la remita al ejecutivo mediante notificación, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe

siempre que se haya violentado el trámite legal o que el proyecto no esté acorde con la Constitución o las leyes; esto en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del COOTAD.

**Art. 65.- Del Allanamiento a las Objeciones o de la Insistencia.-** De existir observaciones el Consejo podrá allanarse a las mismas o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación no se observa o se manda a ejecutar la Ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

**Art. 66.- Promulgación y Publicación.-** El Secretario o Secretaria del Consejo será el encargado de publicar todas las Ordenanzas aprobadas, en la Gaceta oficial y en el dominio web de la institución; si se tratase de normas de carácter tributario, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial obligatoriamente.

Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. La remisión de estos archivos se la hará de manera directa. La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición.

Salvo disposición en contrario, una Ordenanza que hubiere sido debidamente sancionada y promulgada entrará en inmediata aplicación, excepto aquellas de carácter tributario, que solo podrán entrar en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 67.- Tramite especial en la aprobación de Ordenanza del Presupuesto.-** En la formulación de la Ordenanza del Presupuesto institucional, se observara lo dispuesto en los artículos 233 al 249 del COOTAD en lo que fuere pertinente, prevaleciendo siempre aquello dispuesto en la Ley.

## CAPITULO VIII

### REGLAMENTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES

**Art. 68.- Reglamentos.-** Los Reglamentos emitidos por el Consejo no generan derechos ni obligaciones para terceros, pues contienen normas de aplicación, de procedimientos o de organización interna o en materias de competencia del Consejo Provincial. Los reglamentos serán aprobados mediante resolución y en un solo debate.

Le está vedado al Consejo reglamentar cuestiones administrativas que son facultad privativa del Prefecto o Prefecta, conforme así lo determinan los Artículos: 7 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contrataría General del Estado; la Norma 200-04 de las Normas de Control Interno; los artículos 9 y 50 literal h) del COOTAD; y, el Art. 173 del Reglamento General a la LOSEP, entre otras normas.

**Art. 69.- De los Acuerdos y Resoluciones.-** El Consejo Provincial podrá expedir Acuerdos y/o Resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, mismas que serán aprobados por simple mayoría, siempre que la Ley no disponga otra circunstancia, como en el caso de Planes de Desarrollo, Ordenamiento u otros. La aprobación se realizará en un solo debate y será notificado a los interesados, sin perjuicio de que se pueda disponer su publicación en la Gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

Los Acuerdos y Resoluciones deberán llevar un registro con la siguiente codificación: ACUERDO, o RESOLUCIÓN N: número-CP-GADPPz-año. En las Resoluciones se hará constar el órgano que la emite, la descripción de que la misma es resuelta en base a los fundamentos de hecho y de derecho que constan en el punto de determinada acta, los artículos que facultan su expedición, la parte resolutive y la descripción de quienes votaron a favor o en contra. La codificación referida, en su número volverá a cero con cada sesión inaugural.

No será necesaria la aprobación del acta de la sesión del Consejo en la que fueron aprobados los Acuerdos y Resoluciones para que entren en vigencia, pues aquella se produce a partir de la notificación.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 70.- Remuneraciones.-** El Prefecto o Prefecta recibirá la remuneración y los beneficios establecidos en la Ley. El Viceprefecto o Viceprefecta no percibirá dietas, sino una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la fijada para el Prefecto o la Prefecta según la ley, siempre que ésta no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la institución.

Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán del Gobierno Provincial de Pastaza dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones de Consejo. El gobierno municipal respectivo pagará viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su delegado les represente en el Consejo Provincial. En caso que en su condición de Consejero Provincial el Alcalde o Alcaldesa, o su delegado, represente al Gobierno Provincial, recibirá los viáticos o subsistencias de este nivel de Gobierno.

Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales integrantes principales del Consejo Provincial, percibirán una dieta equivalente al diez por ciento de la remuneración del Prefecto o Prefecta por su participación en la sesión ordinaria mensual. Si asistiere un suplente a una Sesión Ordinaria recibirá la dieta que le hubiere correspondido al principal en caso de asistir.

Cuando el Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, como servidores públicos, hicieren uso de licencia, vacaciones, permisos con descuento a vacaciones u otros derechos legales, comunicaran al Consejo Provincial para su conocimiento o concesión de conformidad con la Ley.

**Art. 71.- Del Deber de Asistir a las Sesiones.-** Los integrante del Consejo Provincial como servidores públicos representantes de los ciudadanos y electos por votación popular, tienen el deber ineludible de asistir a toda sesión, haciendo uso para el efecto, de las salvedades que la Ley y la presente Ordenanza les franquea, a fin de que se dé el cuórum respectivo.

Se sancionara toda acción u omisión que pretenda por cualquier motivo incumplir lo dispuesto en el presente artículo.

**Art. 72.- Inasistencia y Delegación a Sesiones.-** El Consejero o Consejera que no pudiere asistir por causa justificada a una sesión del Consejo, deberá comunicarlo por los medios más idóneos al Prefecto o Prefecta por lo menos con 12 horas de anticipación a la sesión, a fin de que se convoque al suplente, siendo en todo caso la obligación de quien se excusa comunicar a su suplente.

En caso de que no pudiere asistir a una sesión uno de los Alcaldes, ejercerá como su delegado o delegada con pleno poder de decisión, el Concejal o Concejala principal que el Alcalde o

Alcaldesa designe; delegación que tendrá el carácter de estable conforme lo determina el artículo 44 del COOTAD.

En caso de que no pudiere asistir un Presidente o Presidenta representante de las Juntas Parroquiales Rurales, ejercerá como su delegado con pleno poder de decisión, el Presidente o Presidenta electo en el colegio electoral como su alterno.

Si por cualquier motivo no pudiere asistir a una sesión el Prefecto o Prefecta, presidirá la sesión la Viceprefecta o Viceprefecto con las mismas atribuciones.

**Art. 73.- Remoción por Inasistencia.-** De conformidad con lo establecido en el COOTAD los Consejeros o Consejeras podrán ser removidos como integrantes del Consejo Provincial, por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas, sesiones que pueden tener el carácter de ordinarias o extraordinarias. En este caso el suplente que conste debidamente designado asumirá inmediatamente las funciones una vez efectuada la notificación.

**Art. 74.- Informe del Secretario del Consejo.-** Para efectos de los pagos a Consejeros y Consejeras, el Secretario del Consejo, remitirá a la Dirección Financiera, la certificación sobre el número de sesiones convocadas y realizadas y las asistencias.

**Art. 75.- De la Actas y su Aprobación.-** Los Actas deberán llevar un registro con la siguiente codificación: ACTA: número-CP-GADPPz-año. La codificación, en su número volverá a cero con cada sesión inaugural.

Las Actas se aprobarán en la sesión pertinente en el punto del orden del día establecido para el efecto. Al momento de efectuar la convocatoria se juntará el borrador del acta, mismo que deberá ser revisado por los integrantes del Consejo, con la finalidad de puedan realizar las observaciones que creyeran pertinentes o manifiesten su conformidad en la sesión; en el punto, quien presida la sesión dispondrá de lectura únicamente a las Resoluciones adoptadas, al finalizar se consultará si existe pronunciamiento sobre observación alguna, de existir las o no y con la conformidad del Consejo en cualquiera de los dos eventos, tomando nota, se dispondrá votación para la aprobación. El evento de no presentar objeción alguna, se colige como aceptación para la aprobación del Acta.

En la sesión inmediata anterior al cambio de integrantes del Consejo, ya sea por posesión de autoridades provenientes de un proceso electoral o por renovación de integrantes representantes de los gobiernos parroquiales a mitad de periodo, se dispondrá como una resolución especial, que el acta de la sesión se la dé por aprobada en la misma sesión.

**Art. 76.- Mayorías en Votaciones.-** Se entiende por Mayoría Absoluta, a la mitad más uno de quienes integran del Consejo Provincial.

Se entiende por Mayoría Simple, al parecer mayoritario de los integrantes del Consejo presentes en una sesión válidamente instalada.

**Art. 77.- Suspensión de Sesión.-** Una sesión de Consejo que se estuviere llevando a efecto, podrá ser suspendida únicamente por iniciativa de quien la presida, por motivos debidamente justificables y mediante Resolución de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. En la Resolución de suspensión, se hará constar la fecha, día, hora y lugar de la reanudación, quedando los presentes autoconvocados para el efecto. Para la reanudación se procederá como una instalación de sesión.

**CAPITULO X  
DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a los 31 días del mes de octubre de 2016.

  
Abg. Antonio Kubes Robalino  
PREFECTO PROVINCIAL



  
Abg. Henry Moreno Guerrero  
SECRETARIO GENERAL



**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIONES.-** Certifico que el Proyecto de ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, fue analizado y aprobado por el Consejo Provincial de conformidad al Art. 322 del COOTAD, en dos debates llevados a efecto en Sesiones Ordinarias de fechas 30 de septiembre y 31 de octubre de 2016, tal y cual consta en las Resoluciones N° 244-CP-GADPPz-2016 y N° 249-CP-GADPPz-2016.

Puyo 7 de noviembre de 2016.

  
Abg. Henry Moreno Guerrero  
SECRETARIO GENERAL



**EL PREFECTO PROVINCIAL DE PASTAZA.-** Mediante RESOLUCIÓN N 360-GADPPZ-2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, de conformidad al Art. 322 del COOTAD, sanciono, la ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, ordenando su promulgación a través de publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución.

Puyo 7 de noviembre de 2016.

  
Abg. Antonio Kubes Robalino  
PREFECTO PROVINCIAL



CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- Que mediante RESOLUCIÓN N 360-GADPPZ-2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, de conformidad al Art. 322 del COOTAD, el Prefecto Provincial de Pastaza, sancionó, la ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, ordenando su promulgación a través de publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución.

Puyo 7 de noviembre de 2016.

  
Abg. Henry Moreno Guerrero  
SECRETARIO GENERAL

